



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL POR LA TERCERA VÍA.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, ordenado con fecha trece de diciembre de dos mil dos mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno de dicha Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Locales respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66 incisos e) y l), y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2280.02 de fecha once de octubre de dos mil dos, a la Agrupación Política Local Por la Tercera



Vía, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil uno, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por la Agrupación Política en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil uno.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha trece de diciembre de dos mil dos, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstas.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha trece de diciembre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 38 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente Resolución.



6. Que con fecha nueve de enero de dos mil tres, la autoridad electoral notificó mediante cédula a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones a que se alude en el Resultando anterior, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerará pertinentes.
7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado con fecha diecisiete de enero de dos mil tres, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, contestó el emplazamiento efectuado por esta autoridad, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, quedó en estado de resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.
9. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, constituyeron violaciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, establecidas en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1º; 3º; 25 inciso g); 37 fracción I, inciso a); 38 fracción VI; 60 fracción XI ; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y la valoración hecha en la Resolución que nos ocupa de los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de las Agrupaciones Políticas Locales, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil uno, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, por las infracciones que se analizan en los siguientes Considerandos.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía fue emplazada con fecha nueve de enero de dos mil tres, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo la Agrupación Política Local en cita corrió a partir del diez de enero de dos mil tres y feneció el



veintitrés de enero de dos mil tres, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de dos mil tres, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Luz Saviñon No. 1261 - 101, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, en busca del C. Sergio Sánchez Caballero, Miembro del Consejo Directivo Provisional y Representante Legal ante el IEDF de la Agrupación Política Local ‘Por la Tercera Vía’, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Agrupación Política Local ‘Por la Tercera Vía’, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicha Agrupación Política Local que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada de los documentos siguientes: ‘Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General, sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio 2001’ y el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio 2001, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de las Agrupaciones Políticas Locales ‘Para la Integración del Distrito Federal’, ‘Alianza de Organizaciones Sociales’, ‘Ciudadanos Unidos por México’, ‘Consejo Mexicano de Unidad’, ‘Frente del Pueblo’, ‘Fuerza Democrática’, ‘México Joven’, ‘Movimiento Civil 21’, ‘Unión Ciudadana en Acción’, ‘Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal’, ‘Vida Digna’, ‘Avance Ciudadano’, ‘Movimiento Libertad A.P.L.’ y ‘Por la Tercera Vía’, de fecha trece de diciembre de dos mil dos. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Graciela Rigalt Orozco y que desempeña el cargo de Agremiada de la APL quien se identificó con: IFE - 43130273273 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”



- IV. Con fecha diecisiete de enero de dos mil tres, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.

Con relación a lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, al contestar el requerimiento efectuado por la autoridad electoral lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha dos de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al estudio de las probanzas exhibidas por la Agrupación Política en cita en su escrito de fecha diecisiete de enero dos mil tres, cuya valoración sustentará la Resolución que conforme a derecho corresponde.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por la Agrupación en comento, literalmente se establece lo siguiente:

"4.1 ASPECTOS GENERALES

• La Agrupación no presentó adjunto a su Informe Anual el formato IA.4 'Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos', por lo que incumple con lo señalado en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.

• No obstante que le fue requerida mediante oficios DEAP/534.02 y DEAP/0684.02, de fechas 5 de abril y 7



de mayo de 2002, respectivamente, la Agrupación no proporcionó la documentación que se relaciona posteriormente, lo que no permitió corroborar contablemente las cifras reportadas en su Informe Anual:

- Balanza de comprobación.**
- Copia de la cédula de identificación fiscal.**

Por lo anterior, incumplió lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.”

En tal virtud, se procede a analizar en los siguientes Considerandos, las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo al orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado.

- VI. En el apartado denominado “Aspectos Generales”, se determinó producto de la revisión a las cuentas de la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, como conclusión 6.1 la siguiente irregularidad:

“4.1 ASPECTOS GENERALES

•La Agrupación no presentó adjunto a su Informe Anual el formato IA.4 ‘Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos’, por lo que incumple con lo señalado en el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.

•No obstante que le fue requerida mediante oficios DEAP/534.02 y DEAP/0684.02, de fechas 5 de abril y 7 de mayo de 2002, respectivamente, la Agrupación no proporcionó la documentación que se relaciona posteriormente, lo que no permitió corroborar contablemente las cifras reportadas en su Informe Anual:

- Balanza de comprobación.**
- Copia de la cédula de identificación fiscal.**



Por lo anterior, incumplió lo señalado en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.”

En razón de lo anterior, la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

“El día 4 de abril de 2002 se entregó en la Oficialía de Partes del Instituto la documentación que amparaba la comprobación de los recursos y los gastos de nuestra Agrupación política, en la que se hacía constar que no habíamos realizado ninguna actividad por los pocos días que faltaban para terminar las actividades oficiales del año ya que recibimos nuestra constancia de registro el día 11 de noviembre de 2001.

Al no haber llevado a cabo ninguna actividad no hubo movimientos ni entradas de dinero ni de gastos por lo que la documentación que entregamos para comprobar la decisión de comenzar nuestra actividad hasta el mes de enero del año 2002 fue en ceros (\$ 00.00)

La documentación que entregamos para informar al Instituto el no haber realizado ningún trabajo es lo único que podemos entregar sin falsear nuestro informe por lo que cualquier otro documento sería inventado con el único fin de cubrir los requerimientos de la comisión de fiscalización lo que no creemos sea lo correcto.

También nos solicitaron la cedula de identificación fiscal la cual al 31 de diciembre del año 2001 no la teníamos lo cual en su momento le informamos en nuestro comunicado de fecha 28 de mayo de 2002. (Anexamos copia)

Con fecha 16 de enero de 2003 anexamos copia de la cedula de identificación fiscal que obtuvimos el año pasado de 2002 y que se integrara en nuestro informe de actividades de ese año que se entregara a la Dirección de Fiscalización del Instituto, también anexamos copia del anexo 1A-4 el cual no sabemos por que no esta en su poder.

Con respecto al documento de respuesta de nuestra Agrupación al oficio No DEAP/2280/02 efectivamente se entrego el día 29 de octubre un día después del plazo concedido para la contestación al mencionado oficio esta falta fue por causas ajenas a nuestra voluntad por lo que no hay justificación alguna.



Sin embargo como el texto de nuestro oficio S/N de fecha 25 de octubre mencionado en el párrafo anterior fue publicado íntegramente en el informe de la Comisión que Usted dignamente preside lo reitero en forma total y como es conocido por todos no creo necesario volver a transcribirlo.

Por lo anterior expuesto como representante de por la 3a VIA Agrupación Política Local, solicitar lo siguiente:
1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma.

2.- No sancionar a la mencionada Agrupación puesto que la documentación entregada era correcta ya que en el periodo del 11 de noviembre al 31 de diciembre del año 2001 no realizo actividad alguna ,por lo tanto no hubo ningún movimiento fiscal en el periodo mencionado.”

En este sentido y después de realizar un análisis exhaustivo y una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie se trata de omisiones de tipo técnico administrativas que infringen lo establecido en los numerales 9.1 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esto es así, debido a que la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, omitió presentar en tiempo y forma junto con su escrito de respuesta, el formato IA-4 denominado “Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros Fondos Y Fideicomisos”, el cual debió anexar con su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil uno.

En esta tesitura, resulta inconcuso para este órgano colegiado que la Agrupación infractora, no observó puntualmente las disposiciones expedidas en el numeral 9.1 de la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

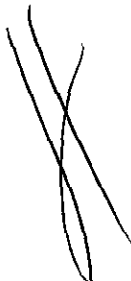
Ahora bien, en otra de las irregularidades en que incurre la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, se traduce en la falta de presentación de diversa documentación comprobatoria con la cual esta autoridad electoral pudiera corroborar contablemente las cifras




reportadas en su informe anual de ingresos y egresos del dos mil uno, y que le fue requerida mediante los diversos DEAP/534.02 y DEAP/0684.02, de fechas cinco de abril y siete de mayo del año próximo pasado.

En este contexto, este órgano electoral con base en los argumentos que vierte la Agrupación Política en cita, así como de las constancias que integran el expediente de mérito, considera que la infractora solventó parcialmente la observación consignada en el capítulo de conclusiones del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización.

En efecto, de la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Agrupación Política, esta autoridad electoral determina que si bien es cierto la infractora entregó copia de su cédula de identificación fiscal, también lo es que omitió presentar la balanza de comprobación solicitada para corroborar las cifras de su respectivo informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil uno. Circunstancia que vulnera el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.



Por lo tanto este órgano electoral arriba a la conclusión que la Agrupación Política Local hoy sancionada, no dio cabal cumplimiento a los requerimientos consignados en el Dictamen Consolidado aprobado en sesión pública del Consejo General de fecha trece de diciembre de dos mil dos.



En consecuencia las infracciones analizadas, y que indubitablemente no fueron subsanadas por la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, pueden catalogarse como técnico administrativas, consistentes en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.



- VII. Por las irregularidades analizadas en el Considerando que antecede, este órgano colegiado determina que no concurren agravantes que pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Con base a lo anterior, así como por esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, con fundamento en los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y e) y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, así como por el incumplimiento a los artículos 9.1 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, es una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 37 fracción I, inciso a), 38 fracciones II, V y VI, 60 fracción XI, 66 inciso i), 268, 274 inciso g), 275 incisos a) y e) y 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los numerales 9.1 y 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el **Considerando VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a la Agrupación Política Local, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del **Considerando VII**, de la presente Resolución.



NOTIFÍQUESE la presente Resolución **personalmente** a la Agrupación Política Local Por la Tercera Vía, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha ocho de mayo de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri